

- En consecuencia, estime las pretensiones formuladas por la recurrente en primera instancia, de modo que:
  - Anule la resolución de 21 de enero de 2021 por la que se destina de nuevo a la recurrente al puesto de Consejero de la Dirección General de Presidencia y, de ser necesario, la resolución de recuperación de prestaciones indebidas de 8 de marzo de 2021.
  - De ser necesario, anule la resolución de 16 de septiembre de 2021 por la que se desestima la reclamación de la parte recurrente de 7 de abril de 2021.
  - Repare los daños materiales y psicológicos sufridos por la parte recurrente.
  - Condene a la parte recurrida a cargar con las costas de las dos instancias.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes motivos:

1. La sentencia recurrida vulnera el derecho a ser oído, lleva a cabo calificaciones jurídicas erróneas y desnaturaliza los autos. El juez de primera instancia incumplió su deber de motivación.
2. La sentencia recurrida incumple el deber de motivación.
3. La sentencia recurrida incumple el deber de asistencia.

---

**Recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 2023 por el *Penya Barça Lyon: Plus que des supporters* (PBL) e *Issam Abdelmouine* contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 8 de febrero de 2023 en el asunto T-538/21, PBL y WA / Comisión**

(Asunto C-224/23 P)

(2023/C 252/23)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Recurrentes:* *Penya Barça Lyon: Plus que des supporters* (PBL), *Issam Abdelmouine* (representante: J. Branco, avocat)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### **Pretensiones de las partes recurrentes**

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2023 en el asunto T-538/21, PBL y WA / Comisión.
- Estime en su totalidad las pretensiones definitivas formuladas por las recurrentes en primera instancia.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las recurrentes invocan varios motivos.

En primer lugar, el Tribunal General incurrió en error de hecho y de Derecho, al desestimar, por inadmisibile, la pretensión de anulación en relación con *Penya Barça Lyon* habida cuenta de que, por un lado, el interés en ejercitar la acción de la primera demandante prevalece sobre el de la segunda cuando varias personas interponen un único y mismo recurso y, por otro, rechazó la prueba propuesta por las partes demandantes para acreditar el interés en ejercitar la acción de la primera demandante.

En segundo lugar, el Tribunal General vulneró los derechos procesales de las recurrentes al no haberse pronunciado sobre un motivo presentado relativo al carácter discrecional de la facultad de la Comisión en lo tocante a las denuncias presentadas ante ella.

En tercer lugar, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al haber negado la existencia de cualquier interés patrimonial y económico directo de las partes recurrentes en los hechos del presente litigio.

En cuarto lugar, las partes recurrentes alegan una infracción del artículo 1, letra h) del Reglamento (UE) 2015/1589, <sup>(1)</sup> en la medida en que el Tribunal General no reconoció la condición de parte interesada a la segunda recurrente y declaró que los intereses de dicha recurrente no son comparables a los de un accionista.

En quinto lugar, el Tribunal General incurrió en error al declarar que las nuevas pruebas presentadas por las partes recurrentes el día de la vista no tenían consecuencias en las apreciaciones del Tribunal General sobre su competencia, la admisibilidad y la procedencia del recurso de las partes recurrentes.

En sexto lugar, las recurrentes invocan un conflicto de interés por parte de un juez que integró la Sala del Tribunal General que dictó la sentencia.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión codificada) (DO 2015, L 248, p. 9).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 11 de abril de 2023 — Kwantum Nederland BV, Kwantum België BV / Vitra Collections AG**

**(Asunto C-227/23, Kwantum Nederland en Kwantum België)**

(2023/C 252/24)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### **Órgano jurisdiccional remitente**

Hoge Raad der Nederlanden

### **Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Kwantum Nederland BV, Kwantum België BV

*Demandada:* Vitra Collections AG

### **Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Queda comprendida en el ámbito de aplicación material del Derecho de la Unión la situación de que se trata en el presente asunto?

En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, se plantean además las cuestiones formuladas a continuación.

2) La circunstancia de que los derechos de autor sobre una obra de artes aplicadas formen parte integrante del derecho a la protección de la propiedad intelectual consagrado en el artículo 17, apartado 2, de la Carta, ¿implica que el Derecho de la Unión Europea, y en particular el artículo 52, apartado 1, de la Carta, a efectos de la limitación del ejercicio de los derechos de autor (en el sentido de la Directiva 2001/29/CE <sup>(1)</sup>) sobre una obra de artes aplicadas mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, <sup>(2)</sup> exige que dicha limitación esté establecida por ley?

3) ¿Deben interpretarse los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE y los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, en el contexto del artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, en el sentido de que corresponde exclusivamente al legislador de la Unión Europea (y no a los legisladores nacionales) determinar si el ejercicio de los derechos de autor (en el sentido de la Directiva 2001/29/CE) en la Unión Europea puede limitarse mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna en relación con una obra de artes aplicadas cuyo país de origen, en el sentido del Convenio de Berna, es un tercer Estado y cuyo autor no es nacional de un Estado miembro de la Unión Europea y, en caso de respuesta afirmativa, definir esta limitación de manera clara y precisa (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de septiembre de 2020, asunto C-265/19, EU:C:2020:677)?

4) ¿Deben interpretarse los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE, en relación con los artículos 17, apartado 2, y 52, apartado 1, de la Carta, en el sentido de que en tanto el legislador de la Unión Europea no haya previsto una limitación al ejercicio de los derechos de autor (en el sentido de la Directiva 2001/29/CE) a una obra de artes aplicadas mediante la aplicación del criterio de reciprocidad material establecido en el artículo 2, apartado 7, del Convenio de Berna, los Estados miembros de la Unión Europea no podrán aplicar dicho criterio a una obra de artes aplicadas cuyo país de origen en el sentido del Convenio de Berna sea un tercer Estado y cuyo autor no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea?